RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: RIN/DRP/01/2016, RIN/DRP/02/2016, RIN/DRP/03/2016, JDC/79/2016, JDC/84/2016, JDC/85/2016 Y JDC/86/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RUBÉN MARTÍNEZ MADRIGAL, MARÍA GUADALUPE GARCÍA ALMANZA, JOEL GERMAIN BLAS GARCÍA Y JOSÉ JULIO ANTONIO AQUINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: DULCE MARÍA CRUZ RAMÍREZ Y EDEN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de inconformidad interpuesto por los partidos Movimiento Ciudadano, Social Demócrata, Revolucionario Institucional, respectivamente, así como los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Rubén Martínez Madrigal, María Guadalupe García Almanza, Joel

Germain Blas García, Guadalupe Jana López Lena Serna y José Julio Antonio Aquino, respectivamente, presentados en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dos de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a cada partido político contendiente en la elección, los diputados que por este principio les correspondían, de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y

R e s u l t a n d o:

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloria y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.

1. Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-84/2016, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

En contra del citado acuerdo se interpuso medio de impugnación, el cual oportunamente fue resuelto por este Tribunal en el expediente identificado con la clave RA/44/2016.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

3. Cómputo estatal de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El doce posterior, el Consejo General llevó acabo su sesión ordinaria, emitiendo el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016 mediante el cual aprobó el cómputo estatal de la elección, y realizó la asignación de veinticinco diputaciones correspondiente al principio de mayoría relativa y diecisiete diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Presentación de los recursos de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, del Consejo General del Instituto Electoral Local, los partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Social Demócrata y Revolucionario Institucional, así como los candidatos y candidatas Rubén Martínez Madrigal, María Guadalupe García Almanza, Joel Germain Blas García, Guadalupe Jane López Lena Serna y José Julio Antonio Aquino, presentaron respectivamente recursos de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

5. Acuerdo de turno. Mediante proveídos de dieciséis, veintiuno y veintidós de junio de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, y turnó los autos a la ponencia a su cargo para la sustanciación e integración de los mismos.

6. Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En determinación de esta fecha, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió

los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se señalaron las once horas del día veintitrés de julio del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto impugnado es el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación

proporcional, lo que hace que encuadre en el ámbito material de competencia de esta jurisdicción.

Segundo. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se aprecia lo siguiente:

EXPDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
RIN/DRP/01/2016	Partido Movimiento Ciudadano.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, corresponde a cada partido político.
RIN/DRP/02/2016	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, corresponde a cada partido político.
RIN/DRP/03/2016	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio,

			corresponde a cada partido político.
JDC/79/2016	Rubén Martínez Madrigal, candidato contendiente a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, corresponde a cada partido político.
JDC/84/2016	María Guadalupe García Almanza, candidata contendiente a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, corresponde a cada partido político.
JDC/85/2016	Joel Germain Blas García, candidato contendiente a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Renovación Social.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, corresponde a cada partido político.
JDC/86/2016	José Julio Antonio Aquino, candidato contendiente a	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y	Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y

	diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.	de Participación Ciudadana de Oaxaca	declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, corresponde a cada partido político.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios de nuestro Estado, que textualmente dicen:

Artículo 31.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 32

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

De ahí que, se considere que la situación de los expedientes en cita se ajusta a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, pues se trata de tres recursos de inconformidad y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral local, y el acto que se impugna es el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, corresponde a cada partido político.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y textos siguientes:

> **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los recursos de inconformidad y juicios ciudadanos ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumulan** los expedientes RIN/DRP/02/2016, RIN/DRP/03/2016, JDC/79/2016, JDC/84/2016, JDC/85/2016 y JDC/86/2016 al diverso RIN/DRP/01/2016, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Tercero. Causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

El Partido Movimiento Regeneración Nacional, solicita que se deseche de plano el recurso de inconformidad presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional, por resultar notoriamente frívolo.

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, son los siguientes:

> **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. -** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un

> estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, el partido recurrente especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dos de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a cada partido político contendiente en la elección, los diputados que por este principio les correspondían, de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral ordinario 2015-2016, solicitando se realice una nueva asignación de los diputados por el principio de representación Proporcional.

La causa de pedir la hace consistir en que, a decir del recurrente:

- La inconstitucionalidad de los Lineamientos para asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- La responsable causa confusión al utilizar los conceptos de votación valida emitida y votación estatal valida emitida, lo que llevó a que realizara una serie de operaciones aritméticas innecesarias.
- El haber quitado dos diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, alegando una sobrerrepresentación.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia derivada de la frivolidad del presente recurso de inconformidad, pues será materia del fondo del asunto, el determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las irregularidades que afirma, tal como lo dispone la jurisprudencia citada.

Por otra parte, el partido del Trabajo y el ciudadano Juan Bautista Olivera Guadalupe, en sus escritos de comparecencia, solicitan que sean desechados los medios de impugnación promovidos por el partido Socialdemócrata de Oaxaca, y los ciudadanos Rubén Martín Madrigal, José Julio Antonio Aquino y Joel Germain Blas García, por no haber acreditado su personalidad y haber presentado las demandas fuera del término legal, sin embargo, contrario a lo afirmado por los terceros interesados se satisfacen dichos requisitos como se verá en el apartado del estudio de la procedencia de los medios de impugnación.

Cuarto. Procedencia. Los juicios reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, según corresponda, como enseguida se razona.

a) Requisitos de procedencia comunes a todos los medios de impugnación.

b) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la responsable y este Tribunal Electoral; se hace constar el nombre de

los partidos recurrentes, así como el nombre y firma autógrafa de quien los interpone en su representación, asimismo constan los nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos recurrentes; en todos los casos se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la acto impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

c) Oportunidad. En el caso, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal, pues el acuerdo materia de impugnación se emitió el día doce de junio de dos mil dieciséis, por lo que, si las demandas de los expedientes RIN/DRP/01/2016, RIN/DRP/02/2016, RIN/DRP/03/2016, JDC/79/2016, JDC/84/2016, JDC/85/2016 y JDC/86/2016, se presentaron el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, es evidente que se accionaron dentro del plazo legal de cuatro días, que establece el artículo 8, de la Ley de Medios.

d) Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que los recursos son presentados por los partidos Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad electoral administrativa en el Estado, a fin de combatir el acuerdo **IEEPCO-CG-97/2016**, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que, por este principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En cuanto a la legitimación de los candidatos recurrentes cobra aplicación la jurisprudencia **3/2014**[1]de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**.

1Consultable en http://portal.te.gob.mx/

e) Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General, mediante el que aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados al Congreso de Estado, y realizó la asignación de curules por el principio de representación proporcional, toda vez que pretenden sea revocada y modificada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, misma que aducen les genera perjuicio en lo que a cada uno de sus intereses conviene.

f) Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, ya que el acuerdo **IEEPCO-CG-97/2016**, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que, por este principio, corresponde a cada partido político, se emitió por el Consejo General del Instituto Electoral Local, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación, que los interpuestos por los recurrentes.

g) Requisitos especiales de procedencia del recurso de inconformidad. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64 de la Ley de Medios, en tanto que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General. Además, en el ocurso de demanda se precisa la causal específica por la cual solicita se decrete la nulidad de la elección.

Quinto. Tercero interesado.

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

a) Legitimación.

Ciudadano	Carácter
Misael Arturo López Castro	Representante suplente del Partido del Trabajo
José Luis Echeverría Morales	Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
Ernesto Gutiérrez Nataren	Representante Propietario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional

Personas legitimadas para comparecer al presente juicio por tratarse de partidos políticos, en términos del artículo 12 inciso c) de la Ley procesal de la materia, y en el caso se trata del representante del partido político referido acreditado ante la responsable, los cuales tienen interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

b) Oportunidad Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, en el caso se tiene que la comparecencia de los terceros interesados es oportuna, con base en lo siguiente:

RECURRENTE	PUBLICIDAD	FECHA Y PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS
Movimiento Ciudadano	Fija: 14:10 hrs del día 22-06-2016 Retiro: 14:10 hrs del 25-06-2016	12:42 horas del día 25-06-2016 (PT) 12:52 horas del día 24-06-2016 (PRI)
Social Demócrata	Fija: 15:10 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 15:10 hrs del 20-06-2016	14:02 horas del día 20-06-2016 (PT)
Partido Revolucionario Institucional	Fija: 16:15 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 16:15 hrs del 20-06-2016	13:51 horas del día 20-06-2016 (PT) 13:44 horas del día 20-06-2016 (MORENA)
Rubén Martínez Madrigal (candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento	Fija: 14:00 hrs del día 22-06-2016 Retiro: 14:00 hrs del 25-06-2016	12:37 horas del día 25-06-2016 (PT)

Ciudadano).		
María Guadalupe García Almanza (candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano).	Fija: 14:15 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 14:15 hrs del 20-06-2016	13:54 horas del día 20-06-2016 (PT)
Joel Germán Blas García (candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el partido Renovación Social).	Fija: 14:25 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 14:25 hrs del 20-06-2016	14:05 horas del día 20-06-2016 (PT)
José Julio Antonio Aquino (candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática).	Fija: 14:20 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 14:20 hrs del 20-06-2016	13:58 horas del día 20-06-2016 (PT)
Guadalupe Jane López Lena (candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido Revolucionario Institucional).	Fija: 11:00 hrs del día 19-06-2016 Retiro: 11:00 hrs del 22-06-2016	10:55 horas del día 22-06-2016 (PT)

Como se ve, los escritos de terceros interesados se presentaron un día antes de que feneciera el plazo de setenta y dos horas para su comparecencia, por ende, se deben tener por presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que establece le ley adjetiva electoral.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Sexto. Coadyuvante.

El artículo 12, apartado 3, y 66 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, el cual tiene un interés jurídico

en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

a) Legitimación.

Ciudadano	Carácter
Juan Bautista Olivera Guadalupe	Diputado Propietario Electo por el Partido del trabajo.

Persona legitimada para comparecer al presente juicio por tratarse del candidato electo propuesto por el Partido del Trabajo, en términos del artículo 66 inciso b) de la Ley procesal de la materia, el cual tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

b) Oportunidad Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del coadyuvante, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, en el caso se tiene que la comparecencia del Coadyuvante es oportuna, con base en lo siguiente:

RECURRENTE	**PUBLICIDAD**	**FECHA Y PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS**
Movimiento Ciudadano	Fija: 14:10 hrs del día 22-06-2016 Retiro: 14:10 hrs del 25-06-2016	12:42 horas del día 25-06-2016 (PT)
Social Demócrata	Fija: 15:10 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 15:10 hrs del 20-06-2016	14:02 horas del día 20-06-2016 (PT)
Partido Revolucionario Institucional	Fija: 16:15 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 16:15 hrs del 20-06-2016	13:51 horas del día 20-06-2016 (PT)
Rubén Martínez Madrigal (candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano).	Fija: 14:00 hrs del día 22-06-2016 Retiro: 14:00 hrs del 25-06-2016	12:37 horas del día 25-06-2016 (PT)
María Guadalupe García Almanza	Fija: 14:15 hrs del día 17-06-2016	13:54 horas del día 20-06-2016 (PT)

(candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano).	Retiro: 14:15 hrs del 20-06-2016	
Joel Germán Blas García (candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el partido Renovación Social).	Fija: 14:25 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 14:25 hrs del 20-06-2016	14:05 horas del día 20-06-2016 (PT)
José Julio Antonio Aquino (candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática).	Fija: 14:20 hrs del día 17-06-2016 Retiro: 14:20 hrs del 20-06-2016	13:58 horas del día 20-06-2016 (PT)
Guadalupe Jane López Lena (candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido Revolucionario Institucional).	Fija: 11:00 hrs del día 19-06-2016 Retiro: 11:00 hrs del 22-06-2016	10:55 horas del día 22-06-2016 (PT)

c) Requisitos del escrito del Coadyuvante. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del coadyuvante, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Séptimo. Planteamiento del caso. Los recurrentes se inconformaron con la asignación de diputados de representación proporcional, plantean ante esta instancia argumentos que en síntesis pueden clasificarse dentro de los temas siguientes:

RECURRENTE.	**AGRAVIOS.**
Partido Movimiento Ciudadano. RIN/DRP/01/2016.	• La asignación de la candidatura en el distrito XI, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, corresponde al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Encuentro Social. • El Consejo General, en la designación de las

	diputaciones por el principio de representación proporcional, debió de verificar los límites de sobrerrepresentación, una vez que realizó el ejercicio para la designación de las diputaciones por cociente natural; procedimiento que garantizaría que el partido movimiento ciudadano tuviera derecho a la asignación de una diputación por el citado principio. • El Consejo General, erróneamente distribuyó las dos diputaciones sobrantes del partido Revolucionario Institucional, únicamente a los partidos políticos que ya habían alcanzado una representación ante el congreso, justificando su actuación en lo establecido por el artículo 15 inciso d) de los lineamientos.
Partido Socialdemócrata (PSD). RIN/DRP/02/2016.	• Tener derecho a una diputación por el principio de representación proporcional, por ser un partido con reconocimiento indígena.
Partido Revolucionario Institucional. RIN/DRP/03/2016.	• La inconstitucionalidad de los Lineamientos para asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016. • La responsable causa confusión al utilizar los conceptos de votación valida emitida y votación estatal valida emitida, lo que llevó a que realizar una serie de operaciones aritméticas innecesarias. • El haber quitado dos diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, alegando una sobrerrepresentación.
Rubén Martínez Madrigal, candidato a diputado por el principio de representación proporcional del	• El Consejo General, no otorgó al partido Movimiento Ciudadano una diputación por el principio

Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General. JDC/79/2016.	de representación proporcional, a pesar de tener derecho a la asignación de una diputación, al haber cumplido los requisitos para ello.
María Guadalupe García Almanza, candidata a diputada por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General. JDC/84/2016.	• El acuerdo impugnado viola los artículos 35 fracción II, 116 fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 de la Constitución Local, y 250 y 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al no haber asignado diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos Movimiento Ciudadano y Social Demócrata, a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para ello (mínimo de candidatos postulados y mínimo de votación).
Joel Germain Blas García, candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Renovación Social. JDC/85/2016.	• La falta de fundamentación, toda vez que al realizar la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no se tomó en consideración que el partido Renovación Social (PRS), es un partido indígena, nuevo y que solo recibió el 50% del financiamiento público.
José Julio Antonio Aquino, candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Revolución Democrática. JDC/85/2016.	• La Inconstitucionalidad del: numeral 10.3 y 15 de los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca. • Indebido procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Metodología de estudio.

Por razón de método serán analizados en un primer momento el agravio esgrimido por el Partido Movimiento Ciudadano, relativo al registro de la candidatura en el Distrito XI, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el cual alega corresponde al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Encuentro Social.

En un segundo momento serán analizados los agravios formulados por el Partido Socialdemócrata, así como de los ciudadanos María Guadalupe García Almanza, candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Movimiento Ciudadano y Joel Germain Blas García, candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Renovación Social, relativo al derecho que tienen los institutos políticos antes nombrados a la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

En un tercer momento será analizado los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los ciudadanos Joel Germain Blas García y José Julio Antonio Aquino, relacionados con la inconstitucionalidad de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado.

Por último, los agravios relativos a la indebida aplicación de la fórmula de representación proporcional y a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Ello en razón de que de resultar fundados alguno de ellos, lo procedente sería que éste Tribunal, en plenitud de jurisdicción, realizara la asignación de los diputados locales por el principio de representación proporcional, con base en la normativa electoral aplicable, lo que haría innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio formulados por las partes al estar relacionados con la

aplicación de la fórmula de asignación respectiva por parte de la responsable.

La asignación de la candidatura por Mayoría Relativa en el distrito XI con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

La asignación de la candidatura en el distrito XI con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, corresponde al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Encuentro Social, lo que afectó la designación de diputados por el principio de representación proporcional.

El agravio es **infundado**, toda vez que del acuerdo CG-55/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 11, CON CABECERA EN MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS: ENCUENTRO SOCIAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, de veintidós de abril del presente año, se advierte que establecieron que en caso de ser ganadora la fórmula presentada se integraría a la fracción parlamentaria de Encuentro Social en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Efectivamente, del acuerdo antes referido se advierte que el Instituto Electoral local registró en dicho distrito en candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Encuentro Social a Gustavo Marín Antonio, como se aprecia en la imagen obtenida de dicho acuerdo que a continuación se inserta.

B) Satisfacción de los requisitos legales.

Este Consejo General estima que los partidos políticos solicitantes cumplieron con lo estipulado en los artículos 4, 5 y 6 de los Lineamientos que para el caso fueron aprobados por este Consejo General, pues de su solicitud se desprende que presentaron su convenio de candidatura común firmado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social y por el Partido Revolucionario Institucional se suscribió a través del Presiente y Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal, así como por el Secretario de Acción Electoral del mismo Comité Directivo.

En el referido convenio especifican que la fórmula que postulan como común es la integrada por:

Propietario	Suplente
Gustavo Marín Antonio	Ezequiel Toledo Raymundo

Los cuales contenderán por la diputación del Distrito Electoral 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.

Señalan que en caso de ser ganadora la formula presentada se integrará a la fracción parlamentaria de Encuentro Social en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Como puede advertirse, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, dicha candidatura corresponde al Partido Encuentro Social, por lo que fue correcta la determinación de la responsable de asignar dicha diputación al referido instituto político.

Asignación directa de una curul por representación proporcional a partidos locales con reconocimiento indígena.

El **Partido Socialdemócrata de Oaxaca,** aduce tener derecho a la asignación de una diputación por representación proporcional, por lo siguiente:

- Ser un partido con reconocimiento indígena.
- Al ser un partido con reconocimiento indígena, únicamente se le exige el dos por ciento de la votación válida emitida para tener derecho a una diputación por el principio de representación proporcional.
- Lo más equitativo e igualitario es que los partidos locales indígenas que hayan alcanzado el dos por ciento de representación, les deben de asignar una diputación, de las

que le fueron descontadas al partido Revolucionario Institucional.

- Que en el recurso de apelación RA/44/2016 del índice de este tribunal, se señaló que al momento de realizar la asignación de diputaciones por representación proporcional se debería analizar qué partidos cumplen con los requisitos para ser considerados con reconocimiento indígena para acceder a la medida prevista en el artículo 33 fracción II de la Constitución Local.
- Debe asegurarse que los pueblos indígenas gocen de los demás derechos que el resto de la población.

Por su parte, la recurrente **María Guadalupe García Almanza**, candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, aduce como fuente de agravio que el acuerdo impugnado contraviene lo establecido por los artículos 35 fracción II, 116 fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 de la Constitución Local y 250 y 251, del Código Electoral Local para el Estado de Oaxaca, al no haber asignado diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos Movimiento Ciudadano y Social Demócrata, a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para ello (mínimo de candidatos postulados y mínimo de votación).

Por último, el ciudadano Joel Germain Blas García, candidato propietario a diputado local, por el principio de representación proporcional postulado por el **Partido Renovación Social** señala que, en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, no se consideraron elementos o circunstancias, como son:

- Ser un partido indígena, de acuerdo a sus documentos básicos.
- Ser un partido nuevo (constancia de registro de 8 de octubre de 2015)

- Recibir solamente el 50% del financiamiento de las prerrogativas.
- Que el partido Renovación Social obtuvo para la elección de diputados 22,042 votos.
- El fin de la representación proporcional es otorgar la representación a las minorías.
- Que dicho partido representa a los pueblos originarios los cuales votaron por ellos y velan por sus derechos.
- Los integrantes de los pueblos originarios deben contar con representación en el congreso.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, consistente en que **se le debe asignar una diputación por el principio de representación proporcional**, toda vez que es un partido con reconocimiento indígena, por lo que a su dicho únicamente se le exige el dos por ciento de la votación válida emitida para tener derecho a una diputación, porque así lo determinó este tribunal al resolver el recurso de apelación RA/44/2016 del índice de este tribunal, ello con el fin de asegurar que los pueblos indígenas gocen de los mismos derechos que el resto de la población.

Así como el agravio esgrimido por **María Guadalupe García Almanza**, candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que se debe garantizar una diputación por el principio de representación proporcional al instituto político que lo postuló en razón que cumplió con los requisitos exigidos para ello.

Dichos agravios devienen **infundados**, toda vez que el umbral del 2% para partidos locales con reconocimiento indígena a que se refiere la fracción II, del artículo 33 de la Constitución Local, es el porcentaje de la votación válida emitida que se utiliza para determinar cuáles partidos cumplen con cierto porcentaje de votación a fin de poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Esto es así, porque el numeral citado señala que sólo tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

En el presente caso, la responsable consideró al partido recurrente Socialdemócrata de Oaxaca, como partido con reconocimiento indígena, por lo que solo le exigió el dos por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En tales consideraciones, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, cumplió con dicho porcentaje al haber obtenido para la elección de diputados por el principio de representación proporcional 30,923 votos, lo cual representa el 2.00% de la votación total emitida.

Por lo que hace al **Partido Movimiento Ciudadano**, cumplió con el porcentaje del 3% de la votación total emitida, al haber obtenido para la elección de diputados por el principio de representación proporcional 48,826 votos, lo cual representa el 3.03% de la votación total emitida, con lo cual se le dio oportunidad de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, con fundamento en lo establecido por el artículo 251 fracción V del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca 12, de los Lineamientos, se aplicó la fórmula, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones de representación proporcional.

b) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

En este sentido, en el acuerdo impugnado se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desarrolló la fórmula, primeramente, por cociente natural y enseguida por resto mayor, sin que los Partidos Socialdemócrata y Movimiento Ciudadano hayan sido acreedores a alguna de las diecisiete diputaciones de representación proporcional, sin que esto constituya una violación a los derechos políticos electorales de los recurrentes, pues, el derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no les garantiza la obtención de una curul en el congreso del estado, toda vez que esta dependerá de la votación que obtuvieron dichos institutos políticos, así como de la fórmula de asignación ya establecida.

Por otra parte, el partido recurrente (Socialdemócrata de Oaxaca) manifiesta que se le debió asignar una diputación, de las que le fueron descontadas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es lo más equitativo e igualitario para los partidos locales indígenas que hayan alcanzado el dos por ciento de representación.

Dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que como ya se señaló el dos por ciento que aduce el recurrente únicamente le permitió al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Y como se advierte del acuerdo impugnado la autoridad responsable tomó en consideración al partido recurrente cuando desarrolló la fórmula de asignación, sin que le haya correspondido por cociente natural o por resto mayor alguna de las diecisiete diputaciones asignadas.

De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local y 14 y 15 de los Lineamientos, una vez

que el Instituto Estatal Electoral asignó las diecisiete diputaciones por el principio de representación proporcional, procedió a verificar los límites de sobre-representación y sub-representación **de los partidos políticos que obtuvieron representación en el congreso Local.**

Para determinar el límite de sobre-representación, la autoridad responsable, realizó una sumatoria, de 8 puntos al porcentaje de la votación válida emitida de cada partido político, de igual manera para determinar el límite de sub-representación, resto 8 puntos al porcentaje de la votación válida emitida de cada partido político.

Posteriormente, se determina el máximo y mínimo de curules de cada instituto político, multiplicando el porcentaje del límite de sobre-representación y sub-representación por 42 que es el número de diputaciones que integran el congreso Local y la cantidad que resultó la dividió entre 100, como se muestra en el siguiente recuadro:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	LIMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MÁXIMO	CURULES MÍNIMO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	30.18%	38.18%	22.18%	16	9
MORENA	323,136	22.66%	30.66%	14.66%	12	6
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	16.89%	24.89%	8.89%	10	3
ACCIÓN NACIONAL	160,098	11.23%	19.23%	3.23%	8	1
DEL TRABAJO	142,192	9.97%	17.97%	1.97%	7	0
UNIDAD POPULAR	49,674	3.48%	11.48%	-4.52%	4	-1
ENCUENTRO SOCIAL	361	0.03%	11.42%	-4.58%	4	-1

Con lo que se determinó el número máximo y mínimo de curules que pueden ser asignadas a los partidos políticos, como se ilustra en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MAYORIA RELATIVA	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTACIONES	CURLES MÁXIMO	CURULES MÍNIMO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	**13**	5	18	16	9
MORENA	**4**	4	8	12	6
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	**4**	3	7	10	3
ACCIÓN NACIONAL	**3**	2	5	8	1
DEL TRABAJO	**0**	2	2	7	0
UNIDAD POPULAR	**0**	1	1	4	-1
ENCUENTRO SOCIAL	**1**	0	1	4	-1
	25	17	42		

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tenía un total de dieciocho diputaciones, sin embargo, su máximo de curules que le podrían asignar es de dieciséis, por lo que la autoridad responsable determinó que dicho instituto político sobrepasó su límite de sobre-representación, por lo que procedió a descontarle al citado partido las curules que le excedían, esto es, dos diputaciones de representación proporcional, lo cual era necesario para ubicarlo dentro de sus límites constitucionales permitidos.

Hecho lo anterior, las dos curules del Partido Revolucionario Institucional, las asignó a los partidos políticos **que obtuvieron diputaciones por el principio de representación proporcional, y que se encontraban más alejados de su límite inferior de sub-representación.**

Para obtener lo anterior, la autoridad responsable realizó el siguiente procedimiento: Al porcentaje de la votación estatal emitida de cada partido político se le restó el porcentaje que representa en el congreso las diputaciones que les fueron asignadas, obteniendo un porcentaje de sub-representación, el cual se ordenó de la cantidad mayor a la menor, resultando con porcentajes de sub-representación más altos el Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, partidos a los que se les asignó las dos diputaciones que le fueron descontadas al Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se advierte:

PARTIDO	% VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% QUE REPRESENTA EN EL CONGRESO	% DE SUBREPRESENTACIÓN
PT	9.97%	4.76%	5.21%
MORENA	22.66%	19.05%	3.61%
PUP	3.48%	2.38%	1.1%
ENCUENTRO SOCIAL	0.03%	2.38%	-2.35%
PRD	16.89%	16.67%	0.22%
PAN	11.23%	11.90%	-0.67%

Quedando distribuidas las cuarenta y dos diputaciones de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ESCAÑO POR MAYORIA RELATIVA	ESCAÑO POR REPRESENTACIÓN PROPPORCIONAL	Total
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13	3	**16**
MORENA	4	5	**9**
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	3	**7**
ACCIÓN NACIONAL	3	2	**5**
DEL TRABAJO	0	3	**3**
UNIDAD POPULAR	0	1	**1**

ENCUENTRO SOCIAL	1	0	**1**
	25	**17**	**42**

Por lo que contrario a lo que aduce el recurrente, no le correspondía al Partido Socialdemócrata de Oaxaca una diputación de las dos que le fueron descontadas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que estas le correspondían a los partidos que se encontraban más alejados de su límite inferior de sub-representación, como así lo establece el artículo 15 inciso d) de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los cuales no fueron impugnados por el recurrente, por lo tanto tienen el carácter de firmes, y resultan aplicables en el presente proceso electoral, de ahí lo **infundado** de su agravio vertido, toda vez que la responsable realizó dicha designación mediante un procedimiento que ya estaba establecido, por lo tanto su actuar fue apegado a derecho.

Ahora bien, el ciudadano Joel Germain Blas García, afirma que el partido Renovación Social, es un partido indígena, toda vez que, en sus estatutos y declaración de principios, tienen como principio el apoyar y representar a las comunidades indígenas de nuestro Estado, velar por sus derechos, bienestar, elevar su nivel de vida, conservar y proteger jurídicamente sus costumbres, cultura, con voz y voto desde la máxima tribuna. Así mismo manifiesta que sus militantes en su mayoría son de origen indígena. De igual manera, el recurrente señala ser de una comunidad indígena y que únicamente recibió 50% de financiamiento para su campaña.

Los agravios expuestos por el recurrente son **inoperantes** porque aun cuando se realice el estudio para determinar si Renovación Social, es un partido con reconocimiento indígena, en nada modificaría la asignación de escaños que por representación proporcional realizó el Instituto Estatal Electoral, toda vez que como el enjuiciante acepta en su demanda su partido obtuvo para la elección de diputados por el principio de representación proporcional

22,042 votos los cuales representan un 1.43 puntos porcentuales de la votación válida emitida, porcentaje que no alcanza al umbral del 2% que señala el artículo 33 fracción II de la Constitución Local y numeral 10 de los Lineamientos, para tener derecho a participar en la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional a partidos políticos locales con reconocimiento indígena.

Respecto a su manifestación de que se debe asignar al Partido Renovación Social una diputación por el principio de representación proporcional atendiendo a que dicho partido obtuvo para la elección de diputados 22,042 votos y representa a personas indígenas, dichos motivos de disenso son **infundados**, toda vez que los votos obtenidos representan un 1.43% puntos porcentuales de la votación válida emitida, y que conforme a la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, sólo tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

Tomando en cuenta lo anterior, el Partido Renovación Social, únicamente obtuvo el 1.43% de la votación válida emitida, sin que dicho porcentaje le sea suficiente para alcanzar el umbral del 3% para partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales, o el 2% para partidos estatales con reconocimiento indígena, porcentajes con los cuales dicho partido tendría derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Esto es así, toda vez que la **votación válida emitida** a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, es el parámetro que se utiliza para validar cuáles partidos cumplen con los requisitos de cierto porcentaje de votación para poder participar

en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; en cambio, es la **votación estatal emitida** el parámetro que se utiliza para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones de las listas de los partidos.

En consecuencia, la votación estatal emitida, a que se refiere el artículo 33 fracción III de la Constitución Local, es la realmente útil para asignar concretamente a los diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la respectiva legislatura, por lo que se deduce que debe ser la votación válida emitida menos los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes a diputados (ya que a éstos no se les asignan curules por representación proporcional).

Estudio de constitucionalidad de la normativa legal aplicable a la asignación por representación proporcionalidad en el Estado de Oaxaca.

El **partido Revolucionario Institucional** señala que los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, devienen inconstitucionales, por haber sido declarada inválida la normativa establecida en el artículo 25, Apartado B, fracción II y XIV, que invalidan la proporción normativa a que alude el artículo 33, ultima parte de su fracción II, de la Constitución Local, que se refería a la excepción del porcentaje de perdida de registro de los partidos locales con registro estatal y reconocimiento indígena.

Por último, el actor **José Julio Antonio Aquino**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, señala como fuente de agravio la inconstitucionalidad del numeral 10.3 y 15 de los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el

principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Analizadas de manera íntegra las demandas, se puede inferir que, los actores señalan como agravio específico la inconstitucionalidad de diversas normas locales, lo cual conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Luego entonces, como los jueces y magistrados no pueden invalidar la norma inconstitucional o expulsarla del sistema jurídico pero conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal pueden no aplicarla, lo que constituye un control difuso por inaplicabilidad de la norma detectada inconstitucional.

En consecuencia, en el presente asunto se determinará si procede la inaplicación del artículo 33, fracción II, de la Constitución Local y los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, como lo solicitan los recurrentes.

La causa de pedir la hacen valer con los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que los citados lineamientos devienen inconstitucionales, por haber sido declarada inconstitucional la normativa establecida en el artículo 25, Apartado B, fracción II y XIV, que invalidan la proporción normativa a que alude el artículo 33, ultima parte de su fracción II, que se refiere a la excepción del porcentaje de perdida de registro de los partidos locales con registro estatal y reconocimiento indígena.

2. Que existe una contradicción entre el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, y la fracción II, del artículo 33, de la Constitución Local; porque establecen diversos umbrales para acceder a la asignación de escaños por representación proporcional.

3. Que el artículo 33 fracción II de la Constitución Local vulnera los principios de no discriminación, pro homine, igualdad y equidad de la contienda, que deben regir el proceso electoral; esto, porque sin fundamento el referido precepto local cambia el umbral constitucional del 3% al 2% de la votación válida emitida para tener derecho a dicha asignación, umbral aplicable únicamente para partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena.

En cuanto al agravio señalado en el punto número 1, éste Tribunal considera que es **infundado,** toda vez que, el umbral contemplado en la constitución federal y local, para que un partido nacional, local y partido local que tenga reconocimiento indígena, mantenga su registro, no es aplicable tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior tiene lugar, porque el cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, por el cual el Congreso local expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ante la declaratoria de invalidez del decreto referido, incluido el artículo segundo transitorio mediante el cual se abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que éste continúa vigente.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que dado que en materia electoral rige el principio de certeza y que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, prevé que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, consideró que no era viable ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca legislar de manera inmediata a fin de emitir la legislación electoral correspondiente, toda

vez que el proceso electoral iniciaba el ocho de octubre de dos mil quince.

En consecuencia, el Máximo Tribunal de este país determinó que para el proceso electoral 2015-2016 se aplicaría el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución Política Local.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación previó que los conflictos que pudieran llegar a suscitarse en la aplicación de las normas constitucionales vigentes con el régimen del aludido código electoral, al no formar parte de la acción de inconstitucionalidad, deberán solventarse a partir de los cauces o acciones procesales correspondientes.

Como ya lo había sostenido este tribunal en la resolución dictada en el RA/12/2015 y sus acumulados RA/13/2015 y RA/14/2015, en el Estado existe una situación extraordinaria respecto de las normas aplicables para la preparación y desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso, ya que como quedó precisado en los párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto mediante el cual el Congreso del Estado aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que de conformidad con lo resuelto por el referido órgano constitucional, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, continúa vigente y debe ser aplicado adminiculado con las leyes generales en la materia y las Constituciones Federal y local.

En tal sentido, es posible que los órganos electorales locales encontremos ciertas inconsistencias en la aplicación de la referida normativa, toda vez que el código electoral vigente no se encuentra armonizado con la reforma constitucional aprobada por el órgano

revisor de la Constitución local, al haber sido aprobado con anterioridad.

Es por tal circunstancia, que en la legislación aplicable no se encuentran regulados los límites de sub y sobrerrepresentación establecido en el artículo **33, fracción V, de la Constitución Local**, toda vez que se trata de un sistema de acceso al poder, que el Congreso Local incorporó al modelo de participación política en los procesos electorales del Estado, a raíz de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

De ahí que exista un vacío normativo respecto a la forma de aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación que establece la Constitución Local, para la integración del congreso en el proceso electoral que se encuentra en curso.

Por tal motivo es que este Tribunal considera apegado a derecho que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, haya implementado lo ordenado por la constitución federal y local en cuento a los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del congreso en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado.

Ante ello, este tribunal considera que el partido recurrente parte de una premisa equivocada, esto tiene lugar, porque los umbrales contenidos en los artículos 25, apartado B, fracción II y 33, fracción II, de la Constitución Local, regulan supuestos diversos que no se relacionan.

Para justificar tal aserto es necesario conocer lo que dictan los siguientes numerales.

De la Constitución Federal:

> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

…

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De la Constitución Local:

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:
(…)
B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos. Párrafo adicionado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Párrafo reformado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.
(…)

II.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; Fracción II reformada mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

(…)

XVI.- Es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley; Fracción XVI adicionada mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación valida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación valida emitida. (Artículo 33 fracción II reformado mediante decreto número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015)

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de

diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal valida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género (Artículo 33 fracción III reformado mediante decreto número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015)

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

V.- La legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación valida emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación valida emitida más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**. (Artículo 33 fracción V reformado mediante decreto número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015)

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. VII. Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable. (Artículo 33 fracción VII adicionada mediante decreto número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015)

Ley General De Partidos Políticos

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) **No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos
Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, **diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
g) Haberse fusionado con otro partido político

Artículo 95.

[…]
4. **La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa**.
[…]

Código Local de procedimientos Electorales.

Artículo 250
1. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.
2. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Estatal, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.
3. En la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Estatal, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos.
Artículo 251. El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:
I.- Revisará las actas del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y tomará nota de los resultados que en ella consten;

II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que Distritos Electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;

III.- Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;

IV.- La votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 1.5 por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;

V.- El resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por Representación Proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado a todos los partidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida;

VI.- Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, en los términos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Estatal, deduciendo en su caso el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el citado precepto;

VII.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

VIII.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente: a).- Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I de este Código; y b).- Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción II de este Código;

IX- El Consejo General calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

Artículo 133.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido local:

I.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II.- Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala este Código;

III.- Haber sido declarado disuelto, por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;

IV.- Haberse fusionado con otro partido político;

V.- Incumplir ó dejar de observar grave y sistemáticamente, a juicio del Consejo General, la declaración de principios y obligaciones que le señala este Código;

VI.- No haber participado sin causa justificada, en un proceso electoral estatal ordinario;

VII.- No obtener de manera individual o en el caso de haberse coaligado, el 1.5 por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa;

VIII.- No acreditar representantes ante el Instituto en los términos de este Código, o bien, queden sin representación durante tres sesiones consecutivas, previa notificación de la primera ausencia; y

IX.- Las demás que establezca este Código.

2. El partido local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 134

1. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General, una vez que se haya dado el derecho de audiencia al partido local interesado, conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos emplazará al partido local afectado para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias; y

II.- Una vez que el partido local afectado manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, dentro de los quince días posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un dictamen y lo presentará al Consejo General a través del Director General, en la siguiente sesión que celebre.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido local, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos para la liquidación y el destino de sus bienes y remanentes.

3. El patrimonio del partido local que haya perdido su registro, pasará a formar parte del patrimonio estatal, si sus estatutos no disponen otra cosa.

Artículo 135

El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro, el destino de sus bienes y remanentes se sujetará a lo siguiente y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I.- Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto, se desprende que un partido político no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido por éste Código para conservar su registro, el Consejo General ordenará como medida cautelar la suspensión del pago del financiamiento y le

ordenará a la Unidad, que designe de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

II.- La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III.- A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio, sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación o hubiera perdido su registro, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV.- Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal, o que haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político local, por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

a).- Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes; b).- Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, la cargo del partido político en liquidación;

c).- Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d).- Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e).- Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f).- Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al patrimonio estatal; y

g).- En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las leyes establecen para

estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal.

Artículo 136
Son causas de pérdida de acreditación de un partido político nacional ante el Instituto, para contender en elecciones locales las siguientes:
I.- No participar en un proceso electoral estatal ordinario; y
II.- Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala este Código.

De lo transcrito, se puede concluir que al no obtener un partido local por lo menos 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputados y ayuntamientos, no se afectan los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, en consecuencia, el derecho obtenido a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En cambio, los efectos que sí repercuten en los partidos políticos locales por la pérdida de su registro son: la pérdida de todos sus derechos y prerrogativas, se extingue su personalidad jurídica y tanto los dirigentes como los candidatos deben cumplir con las obligaciones de fiscalización y liquidación.

Es decir, la declaración de pérdida de registro de un partido local trae como consecuencia la cancelación de sus prerrogativas, como tal.

En ese orden de ideas, la cancelación de las prerrogativas a los partidos políticos que no conserven su registro, es una consecuencia legal establecida para tal supuesto normativo, cuya ocurrencia es de pleno derecho.

De todo lo anterior válidamente se puede concluir que el partido político que ha perdido su registro, pierde la calidad de partido político, entendido éste como entidad de interés público susceptible de promover la participación del pueblo en la vida democrática y permitir el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero conserva su calidad de partido político "en

liquidación" para cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro, tal criterio resultó de la resolución dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-269/2009.

En consecuencia, no le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional cuando sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, declaró inconstitucional el porcentajes de la votación para la cancelación del registro y para la conservación de sus prerrogativas por parte de los partidos políticos locales, contenidas en el 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ello en razón de que el citado artículo no resulta aplicable para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el ciudadano José Julio Antonio Aquino, candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, señala que existe **contradicción** entre el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, y la fracción II, del artículo 33, de la Constitución Local; porque establecen diversos umbrales para acceder a la asignación de escaños por representación proporcional.

Por lo que, solicita que se **inaplique** el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, pues vulnera los principios de no discriminación, pro homine, igualdad y equidad de la contienda, que deben regir el proceso electoral; esto, porque sin fundamento el referido precepto local cambia el umbral constitucional del 3% al 2% de la votación válida emitida para tener derecho a dicha asignación, umbral aplicable únicamente para partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena.

Este Tribunal considera infundado el concepto de agravio, dado que no existe contradicción entre los preceptos

constitucionales citados. Para justificar tal aserto, es necesario conocer lo que señalan los siguientes numerales:

De la Constitución Federal:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

…

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de **representantes de la Nación,** electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional,** mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripcionales **(sic DOF 15-12-1986)** plurinominales.

…

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

…

II. Todo partido político **que alcance por lo menos el tres por ciento** del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

De la Constitución Local:

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria.

No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 30.- El Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el Artículo 62 de este documento.

Artículo 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El Poder legislativo administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor en términos reales, al ejercido en el año anterior.

El Congreso elaborará su propio proyecto de presupuesto en los términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, las erogaciones previstas para el Poder Legislativo no podrán ser reducidas ni transferidas, salvo en los casos de ajuste presupuestal general previstos en la Ley.

Artículo 32.- Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser electo para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.

> Artículo 33.- **El Congreso del Estado** estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y **17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional** mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:
> ….
>
> II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. **Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.**

De los artículos transcritos relativos a la Carta Magna, se advierte que regulan la integración, elección e instalación del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, así como el umbral que todo partido político nacional debe alcanzar para tener derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, consistente en por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida.

Por su parte, los numerales de la Constitución Local regulan la integración, elección e instalación del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalando que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, siempre que alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que en el presente asunto no se actualiza una contradicción entre las citadas normas, ello, porque los numerales en análisis regulan supuestos fácticos diversos, pues se trata de contextos de niveles de gobierno diferentes, es decir, federal y local; en consecuencia, no se actualiza el conflicto de leyes planteado por el partido recurrente.

Aunado a ello, la emisión de las reglas para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional es competencia de los Congresos de las Entidades Federativas, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

Ello significa que el legislador federal no está constitucionalmente autorizado para determinar algún aspecto de dicho procedimiento, tal como se advierte del texto de este precepto de la Norma Fundamental que dispone lo siguiente:

> CONSTITUCIÓN FEDERAL
> (REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)
> "Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
> Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
> [...]
> II…
> [...]
> (REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
> **Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
> [...]."

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido, de que, son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o sub-representación.

Consecuentemente, le corresponde al legislador local definir el umbral necesario para acceder a los escaños por representación proporcional, atendiendo a la libre configuración legislativa, lo cual se actualiza en el presente asunto. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el recurrente **José Julio Antonio Aquino**, en el sentido de que se inaplique el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, pues en su opinión, vulnera los principios de no discriminación, pro homine, igualdad y equidad de la contienda, que deben regir el proceso electoral, a juicio de este Tribunal no se vulnera el principio de igualdad y consecuentemente la equidad en la contienda, como se explica.

En atención a lo solicitado por el recurrente, deviene necesario citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente VARIOS 912/2010, estableció que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, todos los jueces antes de llegar a la consecuencia jurídica de **inaplicar** una disposición por estimarse contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, deben seguir los siguientes pasos[2]:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquélla que sea acorde con los derechos humanos, e

3. Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Con base en lo anterior, este Pleno procede a realizar el control de constitucionalidad en el orden descrito.

---

[2] El criterio precisado quedó recogido en la tesis P.LXIX/2011, publicada con el rubro siguiente: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

1. Interpretación conforme en sentido amplio. El orden jurídico a interpretar en el caso concreto, es el siguiente:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
>
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
>
> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. …

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por

sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24° Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convenio 169
Artículo 2
1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3
1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 6
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) …

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población**, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;**

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 2. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular en el fundado en su origen o identidad indígenas.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes, así como el principio pro persona.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Sobre esa base, el Estado Oaxaqueño está obligado a asegurar a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas a gozar en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional e internacional otorga a los demás miembros de la población.

Así, si en el marco normativo que precede se desprende que, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los

electores; así como de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Luego entonces, el Estado Oaxaqueño está obligado a garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gocen de los derechos políticos enlistados, en condiciones de igualdad con los demás miembros de la población, es decir, con los no indígenas.

Haciendo hincapié que dichos pueblos deben gozar plenamente de esos derechos políticos sin obstáculos ni discriminación, pues forman parte de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por esas razones, las autoridades deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

En ese sentido, las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por lo que dichas medidas no se considerarán como discriminación, siempre que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

En el caso, el partido recurrente sostiene que el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, vulnera los principios igualdad, equidad de la contienda, pro homine y no discriminación, que deben regir el proceso electoral; porque sin fundamento cambia el umbral constitucional del 3% al 2% de la votación válida emitida para tener derecho a dicha asignación, umbral aplicable únicamente para partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena.

Tal agravio es **infundado,** en atención a lo siguiente.

El **principio de igualdad ante la ley** no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato, que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho.

Así, la noción abstracta de igualdad se ve permeada por las condiciones fácticas y sociológicas existentes, de tal manera que no siempre se puede dar el mismo trato a todos los individuos, sino que se trata de que a todos aquellos colocados en la misma situación jurídica se les trate igual, lo que significa que respetándose **el principio jurídico de equidad**, deberá darse trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos fundamentales, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, **pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada**.

Por lo tanto, para estar en concordancia con la garantía de igualdad y equidad, debe atenderse a las consecuencias jurídicas que derivan de la ley, las que deben ser de tal manera proporcionadas que ayuden a conseguir un trato igualitario.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2002, determinó que los rasgos esenciales que derivan de los principios de igualdad y equidad, son los siguientes:

1.- El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha

de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

2.- No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva.

3.- El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

4.- Dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

5.- Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución, no basta que el fin sea lícito, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

En este orden de ideas, el artículo que el recurrente alega no apegado a la Constitución Federal, a juicio de este Tribunal no vulnera el principio de igualdad y consecuentemente la equidad en la contienda, como se explica.

El artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, dicta:

> Artículo 33.- **El Congreso del Estado** estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y **17 diputados que serán**

> **electos según el principio de representación proporcional** mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:
>
> ….
>
> II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. **Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.**

Del precepto inserto se advierte que el legislador local trató desigual a los desiguales, ello porque, por un lado, a los partidos nacionales con registro estatal les estableció un umbral del 3% para acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional, y por otro, a los partidos estatales con reconocimiento indígena únicamente un 2%.

Lo anterior, se justifica porque constituye una medida especial, que toma en cuenta la realidad y el contexto social de nuestro Estado, y tiene la finalidad de erradicar la desventaja que históricamente han sufrido los pueblos y comunidades indígenas.

Pues está reconocido constitucionalmente que nuestra entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los dieciséis pueblos y comunidades que lo integran: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos, Zoques y afromexicanos.[3]

Mismos que, según el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil, constituyen el 65.7 puntos porcentuales [4] de la población en Estado de Oaxaca, representando con ello el Estado con el mayor número de población indígena en el país.

---

[3] Artículo 16 de la Constitución Local

[4] Datos tomados de INEGI XII censo de población y vivienda 2000; censo de población y vivienda 2010 y encuesta intercensal 2015.

Población que vive en las áreas rurales y urbanas de mayor pobreza y rezago social, y que presenta problemáticas comunes en cuanto a bajos niveles de educación, acceso limitado a servicios de salud, escasos ingresos, desempleo y migración, entre otras, las que la sitúan dentro de los sectores de población en condición de mayor vulnerabilidad social y económica; como se señala en el “Estudio sobre Cultura, Género y Violencia contra las Mujeres”. [5]

En ese contexto, a juicio de este Tribunal se estima que la medida implementada por el legislador local tiene como finalidad precisamente reducir la desigualdad que existe entre los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y el resto de la población, dado que los primeros históricamente han sido relegados, en prácticamente todos los ámbitos.

Lo expuesto, también tiene como base el espíritu del Órgano Reformador de la Constitución, visible en las razones apuntadas durante los trámites de reforma constitucional de los años mil novecientos noventa a noventa y dos, por la que se adicionó un primer párrafo al artículo 4 (ahora derogado); y de dos mil y dos mil uno, el contenido de dicho artículo pasó a formar parte del artículo 2º de la Carta Magna.

La materia indígena en la Constitución estaba contenida en el artículo 4º (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos). En éste se establecía que la Nación Mexicana era pluricultural con base en la existencia de los pueblos indígenas y mandataba la reglamentación de su organización interna, el acceso a la justicia del Estado y se reconocía la aplicación del derecho indígena en materia agraria.

Así, la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal, de siete de diciembre de mil novecientos noventa, explicaba las razones por

---

[5] ESTUDIO SOBRE CULTURA, GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES; Roberto; Zúñiga Elizalde Mercedes; Ed. UNAM/Centro Regional de Estudios Multidisciplinarios; 2008:175.

las cuales se aducía la necesidad de incorporar un nuevo primer párrafo al artículo 4 constitucional:

> "... Los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones distantes de la equidad y el bienestar de (sic) la Revolución mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional. La igualdad ante la ley, el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestros compatriotas indígenas. Esa situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y, finalmente, con la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía...
>
> Como consecuencia de dilatados procesos históricos los indígenas mexicanos se encuentran en posición objetiva de desigualdad económica, social y para acceder a la jurisdicción efectiva del Estado. Son muchos y graves los rezagos que los afectan. Las carencias se concentran desproporcionadamente en las comunidades indígenas, conformando un círculo en el que la pobreza se reproduce y perpetúa. La intermediación que medra con la desigualdad y se opone al progreso de los indígenas, no ha sido erradicada. La justicia encuentra barreras en las condiciones de aislamiento, pobreza y exclusión en que viven los indígenas mexicanos.
>
> El setenta por ciento de los indígenas del país viven en municipios rurales, proporción que es inversa a la del conjunto de la población nacional, y fincan su subsistencia en las actividades primarias. El noventa y seis y medio por ciento de los indígenas en municipios rurales radica en localidades calificadas como de elevada marginación, con la consecuente escasez de servicios públicos, carencia de fuentes de trabajo y empleo remunerado, bajos ingresos, precariedad, asilamiento y exclusión. Los seiscientos treinta y siete municipios rurales con más del treinta por ciento de población indígenas –la cuarta parte de todos los municipios del país- han sido clasificados con alto o muy alto grado de marginación. El treinta por ciento de los indígenas asentados en municipios considerados como urbanos, viven en condiciones de pobreza y marginalidad casi en su totalidad. Así lo ilustran, por ejemplo, las condiciones en que viven casi un millón de indígenas en la zona metropolitana de la ciudad de México.
>
> Los indicadores sociales de la pobreza: analfabetismo, mortalidad infantil, desnutrición y morbilidad asociada, y bajo esperanza de vida, se elevan desproporcionadamente en las comunidades indígenas hasta duplicar, en algunos índices, los promedios generales...
>
> En muchas zonas indígenas, la productividad de los sistemas tradicionales de cultivo se ha deteriorado y a veces también el suelo y la vegetación. La falta de apoyo para el desarrollo de esos sistemas o su sustitución, como también la explotación irracional de los recursos naturales por intereses ajenos a las comunidades, ha generado una permanente situación de restricción en la producción. Esta se agrava por los injustos términos de intercambio que privan en casi todas esas zonas...
>
> La ley no siempre se aplica a los indígenas con sentido de justicia y a veces persisten resabios discriminatorios. Muchos de los detenidos indígenas no hablan el español ni tuvieron acceso al conocimiento de

las leyes; están siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada. Reclamos y demandas indígenas no siempre son atendidos oportuna y adecuadamente por las instancias de procuración y administración de justicia. En casos aislados, quedan impunes quienes ejercen violencia contra los indígenas. Por ello, hay una identidad casi absoluta entre los pueblos indígenas y la pobreza, con frecuencia extrema.

La solidaridad entre los propios indígenas, que se expresa a través de su organización social, mitiga conflictos y ofrece protección que resulta insuficiente. Está sustentada en prácticas jurídicas arraigadas y respetadas entre ellos, que en la mayoría de los casos no sólo no contradicen sino que podrían complementar las normas del derecho positivo. Las instituciones tradicionales indígenas también contienen elementos para cambiar determinadas situaciones, de tal forma que la solidaridad que aquellas protegen y defienden sirva para el desarrollo y el bienestar que los indígenas reclaman y merecen. Sin embargo, algunas de esas formas de organización social carecen de reconocimiento y sus principios no son tomados en cuenta. Es necesario procurar la armonía entre las tradiciones jurídicas de los indígenas con las normas legales que coinciden en la aspiración de un estado de derecho.

Las cifras y los datos confirman un hecho que está en la experiencia y conciencia de todos los mexicanos: nuestros compatriotas indígenas viven en condiciones de desigualdad e injusticia. Están más lejos que el resto de los mexicanos del bienestar y del disfrute cabal de los derechos que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar por mandato de nuestra ley fundamental...

La iniciativa contiene dos elementos principales. El primero reconoce la composición pluricultural de la nación. Se trata de una declaración general que incumbe a todos los mexicanos y que en muchos sentidos nos define. Al hacerlo protege el derecho a la diferencia dentro del marco de la convivencia. La declaración reconoce que la naturaleza pluricultural se origina en la diversidad que aportaron los pueblos indígenas, previa a la formación de la nación moderna. A esa persistente diversidad original se agregaron muchas otras vigorosas corrientes, hasta conformar la pluralidad que nos constituye. Si el principio es universal, la movilización de la sociedad tiene en la inadmisible condición de los pueblos indígenas un propósito urgente y prioritario, preeminente en términos del bienestar común. El segundo elemento establece el mandato constitucional para que la ley prevea los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y recursos que las sustentan. También establece que las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas serán tomadas en consideración en los términos que la ley establezca, en los juicios y procedimientos agrarios en que los indígenas sean parte...".

El veinticuatro de junio del año siguiente, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, de la Cámara de Diputados emitieron dictamen favorable

a la iniciativa de mérito, en el que, básicamente reiteraron los motivos expuestos en aquélla:

> "La inmensa mayoría de los mexicanos soberanos (sic) que los indígenas viven en pésimas condiciones de subsistencia, pegados a la tierra para producir un poco de maíz, fríjol y chile en una agricultura de autoconsumo, pero ignoramos sus estructuras sociales; sus relaciones de parentesco lineales, bilaterales y espirituales; la importancia de sus tradiciones que tienen fuerza de normas jurídicas; las diversas formas del control de la tierra, en algunas regiones en manos de las comunidades, en otras en forma individual y en otras más en poder de grupos familiares; estas formas de tenencia y control de la tierra en los diversos núcleos indígenas, no siempre concuerdan con las formas establecidas en nuestras leyes, generando conflictos entre las normas y la realidad.
>
> El texto propuesto como adición al precepto constitucional, empieza por reconocer nuestra realidad pluricultural y sienta las bases para que la legislación ordinaria proteja y promueva el desarrollo de las culturas autóctonas en su más amplia expresión y provea los medios necesarios para que los indígenas tengan efectivo acceso a la protección que brinda el Estado y particularmente, que en los juicios y procedimientos agrarios, se tomen en cuenta sus tradiciones, prácticas y costumbres jurídicas, lo que facilitará sin duda, desanudar multitud de complejos conflictos que tienen paralizada la actividad campesina...".

En el mismo tenor, el dictamen rendido por las Comisiones Unidas segunda de Gobernación, de Puntos Constitucionales, de Educación y de Estudios Legislativos, segunda sección, de la Cámara de Senadores, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, recalcó:

> "El hecho de que en el texto vigente del artículo 4o constitucional se hable de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, o de cuestiones materia de las relaciones familiares, pudiera sugerir a algunos que al introducir el tema de las comunidades indígenas no hubiese continuado o interrelación temática entre los aspectos abordados en dicho artículo.
>
> A este respecto, es oportuno recordar que hay otros artículos constitucionales que abordan en el mismo precepto disposiciones de naturaleza diversa...
>
> Así, cabe señalar que el artículo 4o constitucional recoge preceptos de diversa índole:
>
> De igualdad entre el hombre y la mujer; de libre e informada procreación; de derecho a disfrutar de una vivienda digna y de derecho de los menores a la protección.
>
> Estas prerrogativas constitucionales pueden agruparse en una doble vertiente:

Derechos de grupos específicos: la mujer, los padres y los menores; así como de orden programático:

La salud y la vivienda.

Ahora, con la adición propuesta, se incidiría en la vertiente de derechos de grupos específicos:

Los de los pueblos indígenas. Se trata de un precepto que dentro del principio de igualdad ante la ley, confiere derechos adicionales a ciertos grupos o sectores de la población.

Por las razones expuestas, los miembros de las Comisiones Unidas que dictaminan hemos estimado pertinente no sólo la elevación a rango constitucional de las declaraciones y principios contenidos en la minuta aprobada por nuestra Colegisladora, sino que también hemos considerado idónea la inclusión de esta reforma precisamente en el texto del artículo 4o constitucional...

El texto original de la Constitución de 1917 y su evolución posterior implicaron modificaciones esenciales a la concepción tradicional de la Teoría de la Constitución, al introducir reglamentaciones que hubieran podido corresponder a la legislación secundaria. Hoy, la explicación unánimemente aceptada por los estudios de la materia, ha sido en el sentido de que el influjo del movimiento social que hizo posible un nuevo texto de ley suprema trajo la necesidad de preservar, mediante su elevación a rango de disposición jurídica fundamental diversas aspiraciones y conquistas que entrañan en sí misma las decisiones políticas fundamentales que se intentaba materializar como consecuencia del ideal de justicia. Es el caso bien estudiado del contenido de los artículos 3o, 27 y 123 constitucionales.

La legislación social mexicana, al igual que la legislación social de cualquier otro país, es un reconocimiento expreso de situaciones diferenciales que son indispensables para mantener la convivencia social armónica y la posibilidad de alcanzar la justicia, sin detrimento del principio de igualdad ante la ley.

El conjunto de disposiciones tutelares contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, dieron origen a lo que conocemos como el estado social de derecho en nuestro país. Ahora bien, una legislación social es necesaria y eminentemente tutelar de los grupos sociales que se ha decidido proteger.

De tal manera que la esfera de protección jurídica que otorgan el Poder Constituyente Permanente o el legislador ordinario a dichos grupos sociales, si bien es cierto que establece excepciones a la ficción de la igualdad ante la ley, trae como consecuencia el reconocimiento formal de una diversidad social que es realidad cotidiana...".

Por su parte, en la iniciativa de reforma constitucional presentada por Poder Ejecutivo de la Unión el cinco de diciembre de dos mil, la cual, tras diversas modificaciones, dieron lugar a la actual

redacción del numeral 2 y a la derogación del ahora párrafo primero del artículo 4º se manifestó:

> "... México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación.
>
> A este respecto, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (No. 169, 1988 – 1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes, valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.
>
> Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.
>
> Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.
>
> En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4o de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.
>
> Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.
>
> Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para la totalidad de los indígenas del país en lo general...
>
> ... La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural...

> …la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado, debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional...".

En similar sentido, los Estados Americanos en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo destacaron, en el preámbulo del Convenio 169, lo siguiente:

> "La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:...
>
> Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;
>
> Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;
>
> Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;
>
> Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión...".

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas estimó en la Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo siguiente:

> Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,
>
> …
>
> Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

> Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,
>
> Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,
>
> …
>
> Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos2, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena3 afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,
>
> …
>
> Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,
>
> …
>
> Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.
>
> …”.

De lo anterior, se advierte que ha existido una evolución legislativa en torno a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, a efecto de lograr una **igualdad efectiva** en el ejercicio de los derechos humanos previstos para todos los ciudadanos; así como de su inclusión en el establecimiento de políticas e instituciones públicas que garanticen esos derechos, pretendiendo con ello elevar el nivel de su desarrollo nacional en todos los niveles, fortaleciendo la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Así, este Pleno estima que, contrariamente a lo que afirma el partido recurrente, la norma cuestionada no vulnera los principios de igualdad y equidad en la contienda, sino por el contrario, es una medida que tiene como finalidad reducir el sesgo de desventaja en que se han encontrado históricamente los grupos indígenas, con el

único propósito de que ejerzan plenamente sus derechos en un plano de igualdad con el resto de los integrantes de la población.

Lo que además es acorde con los documentos preparatorios de las reformas constitucionales en materia indígena como en los principales instrumentos internacionales relacionados con los derechos de dichos pueblos, pues solamente de esa forma los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituirán meras concreciones normativas, sino que respetarán e incluirán las diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación Mexicana, cumpliendo así una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

Así, en virtud de que las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se debe, entre otras causas, a que los derechos humanos de los que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, es que este Pleno estima que la actividad desplegada por el constituyente local en la norma impugnada es apropiada para lograr la existencia, bienestar y desarrollo integral de esos pueblos.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local y el 10, apartado 3, de los lineamientos impugnados, son violatorios del principio de no discriminación, este órgano jurisdiccional estima que dicha afirmación también es infundada, como se explica a continuación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas

las personas. **Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.**

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubica en condiciones de inferioridad.

De manera que, las medidas especiales son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico.[6]

Así, si el legislador Oaxaqueño, prevé un beneficio para que los partidos políticos con reconocimiento indígena accedan en igualdad de condiciones a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, con ello se protege la igualdad de oportunidades y la equidad en la vida política de la entidad y se procura un equilibrio razonable a través de una medida especial.

Entonces, si el principio de igualdad se concreta en la **exigencia de** no discriminación y se expresa en la dimensión genérica de “no discriminación”: **es la cancelación de ciertas diferencias humanas** como razones relevantes para la diferenciación normativa. Podemos concluir que discriminamos si tratamos jurídicamente de modo idéntico a dos situaciones que de hecho son diferentes.

En ese tenor, resulta ilustrativo señalar que la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010, realizada por el

[6] Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-112/2013.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación[7], arrojó como resultado que, en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, tres de cada diez opinaron que el principal problema de los grupos étnicos es la discriminación. En contraste, una de cada diez personas, pertenecientes a un grupo étnico en el Distrito Federal o el Estado de México, compartieron esta opinión.

Así, válidamente puede decirse que los pueblos y comunidades indígenas no solamente han sido relegados en los ámbitos económicos, sociales y culturales, como se refirió en párrafos anteriores, sino que además la población nacional percibe que el principal problema al que se enfrentan esas poblaciones en Chiapas, Guerrero y Oaxaca, es el de la discriminación.

En atención a ello, este Pleno sostiene que la medida especial prevista en la Constitución Local y los lineamientos impugnados tienen una justificación objetiva y razonable que es combatir y erradicar la discriminación de la que ha sido objeto el grupo vulnerable que se pretende beneficiar. De ahí que, tampoco se estima vulnerado el principio de no discriminación, sino por el contrario se potencializa.

Así, se considera que los apartados normativos impugnados por el recurrente no solamente están apegados a la Constitución Federal, sino que también maximizan y garantizan de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en esa propia Ley Suprema y en los Tratados Internacionales aplicables.

Respecto al principio pro homine, por mandato expreso constitucional, todas las normas de derechos humanos se deberán interpretar de manera que favorezcan la mayor protección para la persona, sin embargo, el presente asunto se trata de una controversia en la que impugnan la constitucionalidad de una norma

[7] ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO, Enadis 2010; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; 2011:53 y 54.

local, por lo que no está en juego derechos humanos de persona alguna.

En tal virtud, no es procedente concluir los pasos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar las disposiciones impugnadas, pues el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local y el 10, apartado 3, de los lineamientos impugnados, se estiman apegados a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano. Por lo que, el agravio en estudio resulta **infundado.**

Aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Ahora bien, los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano, referentes a que el Consejo General, en la designación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, debió de verificar los límites de sobrerrepresentación, una vez que realizó el ejercicio para la designación de las diputaciones por cociente natural; procedimiento que garantizaría que el partido movimiento ciudadano tuviera derecho a la asignación de una diputación por el citado principio, así mismo aduce que erróneamente distribuyó las dos diputaciones descontadas del partido Revolucionario Institucional, únicamente a los partidos políticos que ya habían alcanzado una representación ante el congreso, justificando su actuación en lo establecido por el artículo 15 inciso d) de los lineamientos.

Al igual, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que la responsable causa confusión al utilizar los conceptos de votación valida emitida y votación estatal valida emitida, lo que llevó a que realizara una serie de operaciones aritméticas innecesarias al momento de realizar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como el haberle quitado dos

diputaciones por el principio de representación proporcional, alegando una sobrerrepresentación.

Y, por último, el agravio realizado por el ciudadano José Julio Antonio Aquino, candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, quien señala que indebidamente fue asignada una diputación al Partido Unidad Popular, aun cuando con dicha designación quede sobre representado y obtenga una curul aun teniendo un porcentaje mínimo.

Los citados agravios, deviene **infundados,** toda vez que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la responsable realizó su actuación observando lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, artículo 33 fracción II, de la Constitución Local, artículos 250 y 251 del Código Electoral Local, así como los Lineamientos para la Asignaciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Bajo ese contexto, el artículo **116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal,** establece**:**

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(…)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicho numeral, mantiene un sistema electoral mixto para la integración de los congresos estatales, donde sus integrantes sean electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo las siguientes reglas:

- Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.
- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los congresos de los estados la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados.[8]

[8] Entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. Cfr. Ernesto Emmerich Gustavo, Canela Landa Jorge. "La representación proporcional en los legislativos mexicanos". Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

> *"…Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple…"*
>
> *"…En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad* ***en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio****…"*

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

> *"…Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.*
>
> *Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente…"*

La doctrina y jurisprudencia citadas arrojan que, mediante la implementación del principio de representación proporcional, se busca atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

No obstante, la proporcionalidad entre la votación obtenida y la representación efectiva de las fuerzas políticas buscada mediante la implementación del principio de representación proporcional, se

puede ver en algunos casos distorsionada con base en las reglas de asignación, ya que por las circunstancias particulares de la elección, puede generar un efecto reductor (favorecer que sean pocos los partidos beneficiados) o bien un efecto multiplicador (que muchos partidos se vean beneficiados), siendo este último caso cuando el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación generará desproporción, en la medida que impedirá que las fuerzas políticas minoritarias que hubieren obtenido un porcentaje de votación más alto, obtengan una representación en el congreso, proporcional a su votación, quedando subrepresentadas, mientras que otras fuerzas políticas minoritarias contarán con una representación mayor o igual al porcentaje de votación obtenida.

En este entendido, el umbral constitucional que tutela el límite a la subrepresentación, se constituye como un mecanismo tendente a reducir distorsiones en la integración de las legislaturas locales, generadas con motivo de factores legales (reglas de asignación) y extralegales (por ejemplo, la participación de multiplicidad de partidos políticos), de manera que la representación que pueda obtener un partido político en la integración del congreso resulte proporcional a su votación obtenida.

Los razonamientos vertidos permiten concluir que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, potencializa la proporcionalidad entre la votación emitida y la representación efectiva en los congresos de los estados.

Ahora, la aplicación del límite a la subrepresentación que potencializa el principio de proporcionalidad en la representación, pudiere proyectar una aparente colisión con el principio del pluralismo político subyacente en la implementación de un sistema electoral mixto para la integración de los órganos legislativos, en tanto puede tener como consecuencia que del universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional algunos se vean

excluidos, por virtud del número de diputaciones a asignar, sin embargo, dicha apreciación resulta errónea, por las siguientes razones.

Al establecerse un sistema de representación proporcional como mecanismo para integrar los congresos de los estados, se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro "**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".[9]

En este entendido, la proporcionalidad y la pluralidad se constituyen como dos principios que se encuentran interrelacionados, y que en su conjunto dan forma al sistema de representación proporcional; sin embargo, de acuerdo a la medida adoptada por el constituyente, la participación que le correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos tendría que ser aproximada a su votación obtenida, a efecto de que esa fuerza electoral se encontrara debidamente reflejada en la integración del congreso, es decir, de forma proporcional dentro de los límites constitucionales.

El desarrollo del sistema de representación proporcional en las legislaturas de los estados bajo el contexto constitucional vigente hasta febrero de dos mil catorce, tuvo como consecuencia que se diera prevalencia al principio de pluralismo sobre el de proporcionalidad, (supuesto constitucionalmente permitido), lo que puede entenderse como pluralidad en términos cuantitativos, es decir, permitir el acceso de la mayor cantidad posible de partidos políticos cuando estos se sitúen sobre el umbral legal mínimo para

[9] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 191.

participar en la asignación de curules, sin perjuicio de su fuerza electoral real representada en votos. Este esquema, si bien, ha permitido el acceso de una mayor cantidad de partidos políticos a los órganos legislativos, ha provocado efectos como la subrepresentación extrema en perjuicio de los partidos políticos que aun habiendo obtenido los segundos o terceros lugares en votación, no alcanzan una representación acorde con esta; efecto que evidentemente se buscó expulsar del sistema electoral de los estados al establecerse bases específicas que regirán la forma en que se integrarán los congresos de los estados, las cuales buscan asegurar una mayor proporcionalidad entre votación y representación, adoptándose lo que podríamos entender como pluralidad en términos cualitativos, en la que la representación de los partidos políticos en los congresos que reúnan las condiciones exigidas, resultará más proporcional a su votación obtenida.[10]

La pluralidad cuantitativa conforme las reglas diseñadas en las legislaturas de los estados, resultaba acorde con el texto anterior del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, ya que dejaba al libre arbitrio del legislador local la implementación del sistema electoral, sujetándose únicamente a cumplir con las bases generales del artículo 54 del ordenamiento invocado.[11]

Sin embargo, el escenario constitucional actual tiende a una pluralidad cualitativa, en la cual, la representación que las fuerzas políticas podrán detentar en la integración de los congresos de los estados resulte más proporcional a su votación obtenida, conclusión que se alcanza, si se tiene en consideración que con la introducción de límites de sub y sobrerrepresentación, el constituyente estableció márgenes constitucionales cuyo parámetro de medición es la

[10] Los términos pluralidad cuantitativa y cualitativa aquí acuñados, se utilizan para conceptualizar la forma en que se puede integrar un órgano legislativo atendiendo al número de partidos que la integran y al tamaño de sus grupos parlamentarios, además que se estiman útiles para evidenciar la problemática generada con la forma en que se integran los congresos de los estados.

[11] Bases que fueron determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", VISIBLE EN EL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.

proporcionalidad entre la votación obtenida frente a la representatividad.

Bajo esta línea de pensamiento, al incluirse un límite de subrepresentación, se hace visible que no resulta suficiente que las fuerzas políticas con derecho a participar en la integración del congreso estatal detenten una posición, independientemente de su fuerza electoral, sino que se vuelve necesario que su representación resulte en la medida de lo posible proporcional a su votación obtenida; asimismo, debe considerarse que al establecerse un límite de subrepresentación, se buscó que los partidos políticos minoritarios con mayor fuerza electoral pudieran aspirar a obtener una fuerza legislativa más robusta al tutelarse un umbral mínimo de representatividad.

Queda claro, que al garantizarse la proporcionalidad en razón de la votación obtenida, la pluralidad en términos cuantitativos podría verse afectada, pues el número de partidos que podría acceder a una curul se vería reducido, sin embargo, ello en forma alguna excluye el principio de pluralidad, pues se preserva dentro de márgenes constitucionales la integración pluripartidista de los congresos de los estados, aunado a que tal limitación resulta constitucional si con ello se logra que las fuerzas políticas minoritarias con una mayor significancia electoral, cuenten con una representación más proporcional en el órgano de toma de decisiones.

Por ende, cuando se impone como base para la integración del legislativo local un porcentaje de subrepresentación, no solo se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues se asegura la participación de diversos partidos políticos de forma proporcional a su votación obtenida, sino que también se garantiza que aquellos partidos que se encuentren subrepresentados puedan alcanzar una presencia legislativa más acorde con la votación que recibieron, y aun cuando algunos partidos podrían verse excluidos

de la integración del congreso, ello tampoco se realizará con base en parámetros arbitrarios, pues el factor determinante para el otorgamiento de las diputaciones es el de la votación obtenida, es decir, la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que la Constitución Federal tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano, en el presente caso, determina la forma de integración de los congresos locales, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, por ende, ningún congreso estatal podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo del ordenamiento en cita; por ende, para integrar el Congreso del Estado en términos constitucionales, cuando algún partido se encuentre en el supuesto de encontrarse subrepresentado fuera de los umbrales constitucionales, será constitucionalmente válido otorgarle las diputaciones necesarias para que su representación en el congreso resulte más proporcional a su votación, aun cuando dicha actuación implique reducir las curules que ordinariamente le corresponderían a otros partidos políticos.

Es de señalarse, que si bien los partidos políticos adquieren el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al colocarse en los umbrales mínimos contemplados en la legislación correspondiente en este caso artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, y los artículos 250 y 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como de los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de

Representación Proporcional en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016; conforme a las reglas fijadas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, no se hacen acreedores en automático del derecho a detentar una diputación por este principio, pues al limitarse el margen de subrepresentación, se fijó un umbral que impide que el congreso del estado se integre cuando la subrepresentación de alguna de las fuerzas que contendieron en el proceso electoral se encuentre fuera de los parámetros fijados constitucionalmente.

De ahí, que resultan infundados los agravios referentes a que la fórmula establecida en los lineamientos es contraria a la constitución local y federal, al no garantizar una diputación por el principio de representación proporcional a todos los partidos que alcanzaron los requisitos para participar en la designación.

Por ello, una vez determinado que para la integración del Congreso del Estado deben realizarse dentro de los márgenes constitucionales, así como el número de diputaciones que le corresponden a los partidos políticos por el principio de mayoría relativa, elementos que permitirán establecer la forma en que se deberá de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Dado que no es posible restar a los partidos políticos las curules obtenidas en los distritos uninominales, para efectos de garantizar la observancia del límite a la subrepresentación, resulta de especial trascendencia la forma en que se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues a través de la asignación de estas curules se podrán realizar las compensaciones necesarias para otorgar los porcentajes de representación de manera acorde a la votación obtenida.

En consecuencia, del conjunto de las disposiciones aplicables se establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Asimismo, el Congreso local se integrará con 25 diputados de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y 17 diputados de representación proporcional, asignados mediante fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás, entre aquellos partidos políticos nacionales con registro Estatal que obtengan, cuando menos, el 3% de la votación válida y los partidos locales con reconocimiento indígena que obtengan, cuando menos, el 2% de la votación válida y ninguno podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Como se adelantó, el Consejo General responsable aplicó adecuadamente la fórmula para la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, como a continuación se expondrá.

Antes de entrar al estudio de la fórmula es importante establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, determino que el propio sistema electoral local hace una diferenciación en cuanto a los parámetros utilizados para asignar diputados por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo: por una parte, utiliza una base de votación para validar cuáles partidos cumplen con los requisitos de cierto porcentaje de votación para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (a la que denomina “**votación válida emitida**”) y, por otra parte, se utiliza otro parámetro para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones de las listas de los partidos (a la que denomina “**votación estatal válida emitida**”).

En otras palabras, no es posible equiparar los conceptos de “votación válida emitida” de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local con la de “votación estatal válida emitida” de la fracción III del mismo artículo. El primero se refiere a la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos, como los votos nulos o los de los candidatos no registrados. Es a partir de dicha base donde se debe calcular el porcentaje de votos para que un partido pueda acceder a la posibilidad de que se le asignen diputados por representación proporcional, tal como lo decidió el propio Congreso Local, pues es en realidad tal base es la que genera una representatividad y representa una mayoría o minoría en la elección. Los votos nulos o de candidatos no registrados no exigen una representatividad en el órgano a partir de la ideología de un candidato o partido político.

Por su parte, al margen de esta “votación válida emitida”, el legislador local utilizó otro parámetro de votación al que denominó “votación estatal emitida” o “votación estatal válida emitida”, previsto en la citada fracción III del artículo 33 de la Constitución Local. Esta base significa aquella votación que en realidad es útil para asignar concretamente a los diputados por el principio de representación proporcional que conformarán la respectiva legislatura, por lo que se deduce que debe ser la votación válida emitida menos los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes a diputados (ya que a éstos no se les asigna diputados por representación proporcional).

Respecto a lo aducido por el recurrente Rubén Martínez Madrigal, de que los partidos políticos coaligados no respetaron el acuerdo de coalición, y no registraron candidaturas en por lo menos doce distritos uninominales, tal como lo instituye el precepto 33 de la Constitución federal, circunstancia que no considera la autoridad electoral en el procedimiento de asignación.

Dicha afirmación es infundada, porque de conformidad el artículo 33 de la Constitución Local en su fracción I, señala que, para

obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

Esto es así, ya que la verificación de que los partidos políticos o coaliciones hayan postulado diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, la realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuando aprueba el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por los partidos o coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Por lo que, el citado Instituto Estatal Electoral ya había verificado que los partidos y coaliciones cumplieran con los requisitos que señala el artículo 33 de la Constitución Local en consecuencia, únicamente realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo al porcentaje de la votación que obtuvieron los partidos políticos.

En consecuencia, como se adelantó, el Consejo General responsable aplicó adecuadamente la fórmula para la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, como a continuación se expondrá.

El primero paso realizado por la responsable, fue de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 8 fracción I de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al haber determinado la **votación total emitida** en toda la circunscripción plurinominal.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la Constitución Local y 8 fracción II de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación

Proporcional, procedió a obtener **la votación válida emitida,** la cual es el resultado de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	26.68%	27.85%
MORENA	323,136	20.03%	20.91%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	14.93%	15.59%
ACCIÓN NACIONAL	160,098	9.93%	10.36%
DEL TRABAJO	142,192	8.82%	9.20%
UNIDAD POPULAR	49,674	3.08%	3.21%
MOVIMIENTO CIUDADANO	48,826	3.03%	3.16%
NUEVA ALIANZA	42,776	2.65%	2.77%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	38,458	2.38%	2.49%
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	30,923	1.92%	2.00%
RENOVACIÓN SOCIAL	22,042	1.37%	1.43%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	15,473	0.96%	1.00%
ENCUENTRO SOCIAL	361	0.02%	0.02%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,085	0.07%	
VOTOS NULOS	66,663	4.13%	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,612,833		
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	1,545,085		

Como segundo paso la responsable, en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 251, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 8 fracción III, 10, 11.2 de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, obtuvo la **votación estatal válida emitida**, la cual resulta de deducir de la votación válida emitida: a) los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos

políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación; b) los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación; y c) los votos emitidos en favor de los candidatos independientes, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	30.18%
MORENA	323,136	22.66%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	16.89%
ACCIÓN NACIONAL	160,098	11.23%
DEL TRABAJO	142,192	9.97%
UNIDAD POPULAR	49,674	3.48%
MOVIMIENTO CIUDADANO	48,826	3.42%
NUEVA ALIANZA	42,776	2.77%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	38,458	2.49%
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	30,923	2.17%
RENOVACIÓN SOCIAL	22,042	1.43%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	15,473	1.00%
ENCUENTRO SOCIAL	361	0.02%
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	1,425,975	100%

Acto seguido, como tercer paso conforme a lo establecido por el artículo 251 fracción V del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 12, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el Organismo Público Local Electoral procedió a calcular el cociente natural, el cual es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diecisiete diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a continuación se efectúa:

Votación Estatal Válida Emitida	Diputaciones por asignar	Cociente
1,425,975	17	**83880.88**23529

Una vez obtenido el cociente natural, como cuarto paso, la responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 fracción V del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, numeral 13, inciso a), párrafo 1, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, procedió a la asignación de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuando este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	# ESCAÑOS QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO (decimales)	ESCAÑOS (enteros)
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	**83880.88**23529	5.12994	5
MORENA	323,136	**83880.88**23529	3.85232	3
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	**83880.88**23529	2.87100	2
ACCIÓN NACIONAL	160,098	**83880.88**23529	1.90864	1
DEL TRABAJO	142,192	**83880.88**23529	1.69517	1
UNIDAD POPULAR	49,674	**83880.88**23529	0.59220	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	48,826	**83880.88**23529	0.58209	0
SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	30,923	**83880.88**23529	0.36865	0

Conforme a la asignación por cociente natural se repartieron 12 escaños, por lo que restan 5 diputaciones por asignar.

Como paso seis, la responsable en términos de lo establecido por el artículo 251 fracción VI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, numeral 13, inciso c), de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al quedar cinco diputaciones por asignar, estas las asignó por resto mayor, siguiendo en orden decreciente los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos incluyéndose a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero no el cociente natural, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	RESTO DE VOTOS	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
ACCIÓN NACIONAL	160,098	0.90864	1
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	0.87100	1
MORENA	323,136	0.85232	1
DEL TRABAJO	142,192	0.69517	1
UNIDAD POPULAR	49,674	0.59220	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	48,826	0.58209	0
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	30,923	0.36865	0
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	0.12994	0

De las asignaciones realizadas con anterioridad, la suma de las diputaciones por ambos principios queda repartidas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ESCAÑO POR MAYORIA RELATIVA	ESCAÑOS POR COCIENTE	ESCAÑOS POR RESTO MAYOR	Total 1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13	5	0	**18**
MORENA	4	3	1	**8**
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	2	1	**7**
ACCIÓN NACIONAL	3	1	1	**5**
DEL TRABAJO	0	1	1	**2**
UNIDAD POPULAR	0	0	1	**1**
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0	**0**
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	0	0	0	**0**
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	0	**1**
				42

Como paso siguiente, la responsable procedió al análisis de los límites sobre-representación y sub-representación:

Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 33 fracción V de la Constitucional Local y 14 y 15, de los Lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, como se muestran en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	LIMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MÁXIMO	CURULES MÍNIMO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	30.18%	38.18%	22.18%	16	9
MORENA	323,136	22.66%	30.66%	14.66%	12	6

DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	16.89%	24.89%	8.89%	10	3
ACCIÓN NACIONAL	160,098	11.23%	19.23%	3.23%	8	1
DEL TRABAJO	142,192	9.97%	17.97%	1.97%	7	0
UNIDAD POPULAR	49,674	3.48%	11.48%	-4.52%	4	-1
ENCUENTRO SOCIAL	361	0.03%	11.42%	-4.58%	4	-1

A partir de los criterios vertidos en los puntos anteriores, se procede a verificar el porcentaje de representación tomando en consideración las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional asignadas.

Para este efecto, tomando en consideración lo anterior, el número de curules que pueden recibir los partidos políticos se ilustra en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO	**DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MAYORIA RELATIVA**	**DIPUTACIONES OBTENIDAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**	**TOTAL DE DIPUTACIONES**	**CURLES MÁXIMO**	**CURULES MÍNIMO**
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	**13**	5	18	16	9
MORENA	**4**	4	8	12	6
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	**4**	3	7	10	3
ACCIÓN NACIONAL	**3**	2	5	8	1
DEL TRABAJO	**0**	2	2	7	0
UNIDAD POPULAR	**0**	1	1	4	-1
ENCUENTRO SOCIAL	**1**	0	1	4	-1
	25	17	42		

Para mayor certeza, a continuación, se presenta un cuadro en el que se observan los porcentajes de participación en el Poder legislativo, en comparación con el porcentaje de votación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	DIPUTACIONES OBTENIDAS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	DIFERENCIA ENTRE PROCENTAJES
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	30.18%	**18**	42.86%	30.85-42.86= -12.01
MORENA	323,136	22.66%	**8**	19.05%	22.66-19.05= **3.61%**
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	16.89%	**7**	16.67%	16.89-16.67= **0.22%**
ACCIÓN NACIONAL	160,098	11.23%	**5**	11.90%	11.23-11.90= **-0.67%**
DEL TRABAJO	142,192	9.97%	**2**	4.76%	9.97-4.76= **5.21**
UNIDAD POPULAR	49,674	3.48%	**1**	2.38%	3.48-2.38= **1.1%**
ENCUENTRO SOCIAL	361	0.03%	**1**	2.38%	0.03-2.38= **-2.35%**
			42		

De lo anterior se desprende que, a excepción del Partido Revolucionario Institucional, los Partidos Políticos referidos no sobrepasan sus límites de sobrerrepresentación; de la misma forma ningún partido político sobrepasa sus límites de subrepresentación, establecidos por los artículos 14 y 15, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, al advertir que el Partido Revolucionario Institucional sobrepasa su límite de sobrerrepresentación, como a continuación se detalla:

PARTIDO	% VOTACIÓN ESTATAL VALIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA EN EL CONGRESO	LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN	PUNTOS PORCENTUALES QUE EXCEDE
PRI	**30.18%**	**42.86%**	**38.18%**	**4.68%**

Por lo que el Instituto Estatal Electoral procedió a descontar el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, inciso c), de los Lineamientos señalados, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE V.E.V.E.	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	**30.18%**	17	40.47%
			16	**38.09%**
			15	35.71%

En términos de lo expuesto, el Partido Revolucionario Institucional debería contar con dieciséis diputaciones de conformidad con su porcentaje de votación estatal emitida, por lo que se deben descontar dos diputaciones por el principio de representación proporcional de las cinco que le fueron asignadas.

Enseguida, de conformidad con lo establecido por el artículo 15, inciso d), de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, las dos diputaciones que fueron descontadas al Partido Revolucionario Institucional, se deben distribuir entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior.

Ahora bien, tomando en consideración que ninguno de los partidos políticos que cuentan con alguna diputación se encuentra fuera de sus límites inferiores de subrepresentación, de conformidad con los lineamientos, el Instituto Estatal Electoral procedió a otorgar esas dos diputaciones a los partidos políticos que están más cerca de su límite inferior, como a continuación se señala:

PARTIDO	% VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% QUE REPRESENTA EN EL CONGRESO	% DE SUBREPRESENTACIÓN
PT	9.97%	4.76%	5.21%
MORENA	22.66%	19.05%	3.61%
PUP	3.48%	2.38%	1.1%
ENCUENTRO SOCIAL	0.03%	2.38%	-2.35%
PRD	16.89%	16.67%	0.22%
PAN	11.23%	11.90%	-0.67%

Atendiendo a la tabla anterior, se advierte que los partidos que se encuentran más alejados de su límite inferior de sub-representación son el Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que el Instituto Estatal Electoral le asignó a cada uno de ellos una de las dos diputaciones que le fueron descontadas al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, estuvo en lo correcto la responsable en verificar los límites **sobre-representación y sub-representación,** una vez que se realizó la designación por cociente natural y resto mayor, pues así lo contemplan los lineamientos, y toda vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, estableció que la comprobación de los umbrales de sobre- y sub-representación puede hacerse: a) en cada paso de asignación; b) al final, realizando un ajuste de ser necesario; o c) al final, reiniciando el procedimiento de ser necesario. En los estados donde la ley electoral local no establece

cuándo se deben comprobar los límites de sub y sobrerrepresentación, ha sido criterio que la comprobación es al terminar cada uno de los pasos que conforman la fórmula de asignación, por ejemplo, al resolver sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, la Sala Superior señaló que “con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la sobre y sub representación deben ser observadas en todo momento” (SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015).

Al igual, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor José Julio Antonio Aquino, consistente en que indebidamente fue asignada una diputación al Partido Unidad Popular, aun cuando con dicha designación quede sobre representado y obtenga una curul aun teniendo un porcentaje mínimo. Así mismo, que, bajo el principio de representación proporcional pura, existe un mejor y mayor derecho del Partido de la Revolución Democrática sobre el Partido Unidad Popular, por haber obtenido un mayor porcentaje de votos.

El agravio en estudio es infundado, toda vez que el actor parte de una premisa falsa, respecto de que la diputación que fue asignada al Partido Unidad Popular la obtuvo cuando el instituto asignó las dos diputaciones que fueron descontadas al Partido Revolucionario Institucional, tomando como base los partidos políticos que estaban más cerca de su límite inferior de sub-representación.

Sin embargo, del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-97/2016 se advierte que dicha diputación fue asignada por resto mayor, esto es, atendiendo al remanente de votos del Partido Unidad Popular (0.5922) después de aplicar el cociente natural, y no como lo señala el recurrente, derivado del porcentaje de 1.10% que corresponde a la sub-representación del Partido Unidad Popular; de ahí lo

infundado del agravio vertido, como se muestra en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	ESCAÑO POR MAYORIA RELATIVA	ESCAÑOS POR COCIENTE	ESCAÑOS POR RESTO MAYOR	Total 1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13	5	0	**18**
MORENA	4	3	1	**8**
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	2	1	**7**
ACCIÓN NACIONAL	3	1	1	**5**
DEL TRABAJO	0	1	1	**2**
UNIDAD POPULAR	0	0	1	**1**
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	0	**1**
				42

Ahora bien, respecto de que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el porcentaje de 16.89% de votación mientras que Unidad Popular obtuvo el 3.48%, por lo que le debieron de asignar la diputación de Unidad Popular, sin embargo, atendiendo al principio de representación proporcional, de acuerdo a la votación obtenida, al Partido de la Revolución Democrática, le correspondían las tres curules que le fueron asignadas, mientras que a Unidad Popular le fue asignada una diputación.

Así mismo, contrario a lo que señala el actor, con la diputación que le fue asignada por resto mayor, el partido Unidad Popular no se encuentra sobre-representado, dado que dicha diputación representa el 2.38%, por lo que se encuentra dentro de los límites de sobre-representación y sub-representación, tal como lo señaló la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Respecto de lo señalado por el partido Revolucionario Institucional, en el sentido que los resultados consignados en las

actas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional contienen error aritmético, dicho agravio resulta **inoperante,** puesto que se limita a realizar manifestaciones genéricas y meramente subjetivas sin fundamento, al no señalar el partido recurrente las actas que contienen el citado error y aducir en que consiste, por lo que este tribunal no puede realizar el estudio del citado agravio, al resultar una afirmación vaga e imprecisa.

En consecuencia, fue correcta la asignación de las diecisiete diputaciones del congreso del estado, que realizó el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que se observó el artículo 33 de la Constitución Local y los lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los límites de sobre y sub-re representación, como se muestra continuación:

PARTIDO POLÍTICO	**ESCAÑO POR MAYORIA RELATIVA**	**ESCAÑO POR REPRESENTACIÓN PROPPORCIONAL**	**ESCAÑOS POR COCIENTE**	**ESCAÑOS POR RESTO MAYOR**	**Total 1**	**% ESCAÑOS (porcentaje de representación en el congreso)**
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13	3	3	0	**16**	38.10%
MORENA	4	5	4	1	**9**	21.43%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	3	2	1	**7**	16.67%
ACCIÓN NACIONAL	3	2	1	1	**5**	11.90%
DEL TRABAJO	0	3	2	1	**3**	7.14%
UNIDAD POPULAR	0	1	0	1	**1**	2.38%
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0	0	**0**	0
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	0	0	0	0	**0**	0
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	0	0	**1**	**2.38%**
	25	**17**			**42**	**100%**

De esta manera, la asignación final de diputados bajo el principio de representación proporcional, queda distribuida, conforme a las listas presentadas por los partidos políticos de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		PROPIETARIO: JUAN MENDOZA REYES SUPLENTE: JOEL ISIDRO INOCENTE.
2		PROPIETARIA: EUFROSINA CRUZ MENDOZA. SUPLENTE: MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ.
3		PROPIETARIO: SAMUEL GURRIÓN MATÍAS. SUPLENTE: ADOLFO MALDONADO FUENTES.
4		PROPIETARIO: MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ. SUPLENTE: - - - - - - - - - - - -.
5		PROPIETARIO: LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA. SUPLENTE: HUGO EDGARDO SARMIENTO JIMÉNEZ.
6		PROPIETARIO: SILVIA FLORES PEÑA. SUPLENTE: YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA.
7		PROPIETARIO: HORACIO ANTONIO MENDOZA. SUPLENTE: LEONEL SANTOS CABRERA.
8		PROPIETARIO: PAOLA GUTIERREZ GALINDO. SUPLENTE: GRISELDA HERNÁNDEZ JUÁREZ.
9		PROPIETARIO: JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.

		SUPLENTE: ENRIQUE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
10		PROPIETARIO: ROSA ELIA ROMERO GUZMAN. SUPLENTE: CINTHYA KAREN HERNÁNDEZ SANTIBAÑEZ.
11		PROPIETARIO: JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE SUPLENTE: HERIBERTO ZARATE PALOMEC.
12		PROPIETARIO: MIGUEL BERNARDI AQUINO. SUPLENTE: OCTAVIO FEDERICO LÓPEZ GARCÍA.
13		PROPIETARIO: LEON LEONARDO LUCAS. SUPLENTE: RUFINO PANTALEÓN GARCÍA.
14		PROPIETARIA: CANDELARIA CAUICJ KU. SUPLENTE: MINERVA LARA PLAMA.
15		PROPIETARIO: FERNANDO LORENZO ESTRADA. SUPLENTE: ROMULO GARCÍA GARCÍA.
16		PROPIETARIA: NELI ESPINOSA SANTIAGO. SUPLENTE: MARTHA ELENA ACEVEDO RAMÍREZ.
17		PROPIETARIO: JAVIER VELÁSQUEZ GUZMAN. SUPLENTE: JAVIER ALFONSO GONZÁLEZ ANDRADE.

En consecuencia, al declararse infundados e inoperantes los motivos de disensos hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el artículo 68 sección a de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se calificó y declaró la validez de la

elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación de diputados que por este principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de doce de junio del dos mil dieciséis.

Octavo. Notificación. Notifíquese personalmente a los recurrentes, a los terceros interesados y coadyuvantes, en los domicilios señalados para tales efectos, por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.

Segundo. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación **RIN/DRP/02/2016**, **RIN/DRP/03/2016**, **JDC/79/2016**, **JDC/84/2016, JDC/85/2016** y **JDC/86/2016** al diverso **RIN/DRP/01/2016**, en consecuencia, glósese a los expedientes acumulados copia certificada los puntos resolutivos de este fallo, en términos del considerando segundo de este fallo.

Tercero. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando séptimo del presente fallo.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación de diputados que por este

principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de doce de junio del dos mil dieciséis, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

Quinto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando octavo de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloria, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.